

## Contenido

<b>Capítulo Primero</b>	
Disposiciones generales.....	1
<b>Capítulo Segundo</b>	
De los supuestos de procedencia.....	3
<b>Capítulo Tercero</b>	
De la solicitud para el reingreso al Servicio.....	4
<b>Capítulo Cuarto</b>	
De la procedencia del reingreso.....	4
<b>Capítulo Quinto</b>	
De la autorización.....	5
<b>Capítulo Sexto</b>	
De la notificación y los oficios de adscripción y nombramiento.....	5
<b>Capítulo Séptimo</b>	
Otras disposiciones.....	6

## **Capítulo Primero**

### **Disposiciones generales**

**Artículo 1.** Estos Lineamientos tienen por objeto regular los términos en que deberá efectuarse el reingreso de Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral al Servicio Profesional Electoral Nacional.

**Artículo 2.** Las autoridades y el Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral deberán aplicar y sujetarse obligatoriamente a las disposiciones establecidas en los Lineamientos.

**Artículo 3.** Las actividades relacionadas con el reingreso se harán del conocimiento de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional

Cualquier situación no prevista en estos Lineamientos, será resuelta por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, previo conocimiento de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional.

**Artículo 4.** Para los efectos de los presentes Lineamientos, en concordancia con lo previsto en los artículos 4 y 5 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa se entenderá por:

- I. Adscripción: Ubicación geográfica y administrativa de una persona para realizar las funciones inherentes a un cargo o puesto específico.
- II. Consejo General: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- III. Comisión del Servicio: Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- IV. DESPEN: Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- V. Estatuto: Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

- VI. Junta: Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
- VII. Instituto: Instituto Nacional Electoral.
- VIII. Ley: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- IX. Miembro del Servicio: La persona que haya obtenido su nombramiento en una plaza presupuestal y preste sus servicios de manera exclusiva en un cargo o puesto del Servicio, en los términos del Estatuto y demás normativa aplicable.
- X. Personal de la Rama Administrativa: El Personal de la Rama Administrativa del Instituto.
- XI. Plaza: La posición que respalda un cargo o puesto en la estructura ocupacional o plantilla que puede ser ocupada sólo por una persona y que tiene una adscripción determinada.
- XII. Reingreso: Procedimiento mediante el cual se incorpora al Servicio Profesional Electoral Nacional, al personal que ocupó una plaza de éste y se haya separado del mismo para ocupar un cargo o puesto de la Rama Administrativa.
- XIII. Separación del Servicio: Acto mediante el cual un miembro del Servicio deja de pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional para ocupar un cargo de la Rama Administrativa del Instituto.
- XIV. Servicio: El Servicio Profesional Electoral Nacional.

**Artículo 5.** El reingreso al Servicio no implicará ascenso ni promoción y se efectuará sin menoscabo de las remuneraciones y prestaciones que correspondan al personal del Instituto.

**Artículo 6.** Cuando convenga a sus intereses, el Personal de la Rama Administrativa que solicite su reingreso al Servicio, podrá solicitarlo hacia un cargo o puesto de nivel inferior aun cuando implique la disminución de su nivel tabular y,

en forma proporcional de sus prestaciones. Para lo anterior, debe mediar solicitud por escrito del personal interesado.

## **Capítulo Segundo**

### **De los supuestos de procedencia**

**Artículo 7.** En términos de lo establecido en el artículo 190 del Estatuto, para la procedencia del reingreso se deberán cumplir los supuestos siguientes:

- I. Que el cargo o puesto solicitado se encuentre vacante y sea de igual nivel salarial o equivalente al ocupado por el solicitante al momento de separarse del Servicio;
- II. Que al momento de ser presentada la solicitud, el cargo o puesto solicitado no esté sujeto a ningún procedimiento de ingreso, ocupación o reestructuración;
- III. Que el solicitante cumpla con el perfil del cargo o puesto correspondiente;
- IV. Que el solicitante no haya interrumpido su relación laboral con el Instituto;
- V. Que el interesado no haya causado baja del Servicio con motivo de una resolución recaída a un Procedimiento Laboral Disciplinario o equivalente;
- VI. Que el solicitante cumpla con los requisitos de ingreso al Servicio, establecidos en el artículo 142 del Estatuto, y
- VII. Los demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

**Artículo 8.** De manera complementaria a los supuestos establecidos en el artículo 7, la DESPEN podrá valorar la procedencia del reingreso a un cargo o puesto de menor nivel tabular a petición del interesado y en términos de lo señalado en el artículo 6 de estos Lineamientos.

**Artículo 9.** Serán improcedentes las solicitudes que no cumplan con las disposiciones establecidas en el Estatuto y en los Lineamientos.

### **Capítulo Tercero De la solicitud para el reingreso al Servicio**

**Artículo 10.** Las solicitudes para reingresar al Servicio deberán ser dirigidas a la DESPEN y presentadas mediante escrito que contenga lo siguiente:

- I. El nombre completo y la firma del solicitante.
- II. El cargo o el puesto de la Rama Administrativo que ocupa.
- III. La fecha y los motivos de su separación del Servicio.
- IV. El cargo o puesto al que solicite su reingreso y la adscripción del mismo.
- V. En caso de que la solicitud sea a un cargo o puesto de menor nivel tabular, la manifestación del conocimiento y aceptación de que el reingreso en esas condiciones implicaría la disminución de su nivel tabular y, en forma proporcional de sus prestaciones.

Las solicitudes podrán ser acompañadas del escrito mediante el cual el Servidor Público solicitó su separación del Servicio.

**Artículo 11.** El personal de la Rama Administrativa que solicite su reingreso deberá proporcionar a la DESPEN la información que ésta le requiera sin perjuicio de que la misma solicite información adicional a alguna área del Instituto.

### **Capítulo Cuarto De la procedencia del reingreso**

**Artículo 12.** Una vez recibida la solicitud, la DESPEN verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto y los Lineamientos.

**Artículo 13.** Para determinar la viabilidad del reingreso la DESPEN elaborará un Dictamen, el cual deberá motivar y fundamentar la procedencia de la solicitud.

Elaborado el Dictamen de procedencia y previo a su presentación ante el Consejo General o la Junta, según corresponda, será sometido a la consideración de la Comisión del Servicio.

**Artículo 14.** La DESPEN elaborará la propuesta de adscripción de los Servidores Públicos, que hayan solicitado su reingreso al Servicio. Esta propuesta será presentada a los integrantes de la Comisión del Servicio, quienes podrán emitir las observaciones que estimen pertinentes, una vez consideradas éstas o de no existir ninguna, la propuesta se someterá a consideración del Consejo General o de la Junta según corresponda.

**Artículo 15.** Las solicitudes de reingreso tendrán preferencia respecto a las de Cambio de Adscripción y Rotación.

## **Capítulo Quinto De la autorización**

**Artículo 16.** En términos de lo establecido en el artículo 188 del Estatuto, el reingreso al Servicio en cargos de Vocal Ejecutivo será autorizado por el Consejo General a propuesta de la Junta y previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

**Artículo 17.** El reingreso al Servicio en cargos y puestos distintos de Vocal Ejecutivo será autorizado por la Junta, previo conocimiento de la Comisión del Servicio, lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 189 del Estatuto.

## **Capítulo Sexto De la notificación y los oficios de adscripción y nombramiento**

**Artículo 18.** Una vez que el Consejo General o la Junta, según sea el caso, autoricen el Acuerdo para el reingreso al Servicio del Personal de la Rama Administrativa, el Secretario Ejecutivo, a través de la DESPEN notificará al funcionario, la fecha a partir de la cual entrará en vigor el reingreso aprobado.

**Artículo 19.** El Secretario Ejecutivo expedirá los oficios de adscripción y nombramiento, del personal del Instituto al que se le autorizó su reingreso al Servicio.

## **Capítulo Séptimo**

### **Otras disposiciones**

**Artículo 20.** En términos de lo establecido en el artículo 192 del Estatuto, la DESPEN reconocerá la antigüedad, la Titularidad y el Rango que el Servidor Público hubiera tenido al momento de su separación del Servicio.

También se reconocerán las calificaciones y los promedios de las evaluaciones del Programa de Formación y/o Capacitación obtenidos y la demás información que integre su expediente como miembro del Servicio.